



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--|------------------------------|-------------------------------|------------|---|
| 08001405300620230005000 | Controversias En Procesos De Insolvencia | Fabian Ortiz Burbano | | 01/09/2023 | Auto Decide - No Dar Apertura Y En Consecuencia Rechazar La Solicitud Del Trámite Liquidatario Derivado Del Régimen De Insolvencia Economica De Persona Natural No Comerciante, Propuesta Por El Señor Fabian Adolfo Ortiz Burbano Por Los Argumentos Que Preceden. |
| 08001405300620230013800 | Controversias En Procesos De Insolvencia | Luis Fernando Ahumada Medina | | 01/09/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001405300620030036100 | Ejecutivos De Menor Y Minima | Caribeña Coomercaribeña | Carmelo Antequera De La Torre | 04/09/2023 | Auto Ordena - Primero: Ordenar A Consorcio |

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ee7fa2d1-09e3-47d6-b48b-e731202ed05c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



Cuantia

Fopep, Que Corrija La Información Que Reposo En Su Sistema De Registro De Medidas Cautelares, Específicamente La Información De La Medida De Embargo De La Pensión Decretada En Contra Del Señor Carmelo Antequera De La Torre, Identificado Con La Cédula Número 17.111.037 Y Tenga Como Demandante En El Presente Proceso A La Cooperativa Coomercaribeña, Identificada Con Nit No 802012251-3, Y No A La Cooperativa Coemacrelinal Ltda. Oficiese. Segundo: Ordenar A Consorcio Fopep, Para Que Atienda Las

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ee7fa2d1-09e3-47d6-b48b-e731202ed05c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



Aclaraciones Vertidas En
La Presente Providencia Y
Levante La Medida
Cautelar De Embargo Del
20 La Pensión Del
Demandado Carmelo
Antequera De La Torre,
Identificado Con La Cédula
Número 17.111.037,
Teniendo Como
Demandante A La
Cooperativa
Coomercaribeña,
Identificada Con Nit No
802012251-3, Y No A La
Cooperativa
Cooemacrelinal Ltda.
Ofíciесе. Tercero:
Recuérdese Lo Establecido
En El Numeral 3 Del Art.44
Del Cgp, El Cual Fija Como
Poder Correccional Del
Juez: Sancionar Con Multa

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ee7fa2d1-09e3-47d6-b48b-e731202ed05c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



| | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------|---|--|------------|--|
| | | | | | Hasta Por Diez (10) Salarios Mínimos Legales Vigentes (Smmlv) A Sus Empleados, A Los Demás Empleados Públicos Y A Los Particulares Que Sin Justa Causa Incumplan Las Órdenes Que Les Imparta En Ejercicio De Sus Funciones O Demoren Su Ejecución. |
| 08001405300620220030200 | Medidas Cautelares Anticipadas | Banco Santander Colombia Sa | Luis Alberto Roa Lara | 04/09/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |
| 08001405300620220031400 | Medidas Cautelares Anticipadas | Bancolombia S.A.S | Banco Bancolombia S.A., Jaime Alberto Pacheco Quintero | 04/09/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |
| 08001405300620220009400 | Medidas Cautelares Anticipadas | Rci Colombia Compañía De Financiamiento | Evert Enrique Rojas Rua | 04/09/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Parcial |

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ee7fa2d1-09e3-47d6-b48b-e731202ed05c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|----------------------|---|------------|--|
| 08001405300620230006700 | Otros Procesos | | Shirley Beatriz Camargo Carrillo | 01/09/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405300620230029500 | Otros Procesos | Banco Davivienda S.A | | 01/09/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001405300620220057800 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia | John Jairo Carrera Pertuz | 04/09/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total |
| 08001405300620210070400 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia | Maira Patricia Racines Fontiveros | 04/09/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Decreta Terminacion Por Pago Total |
| 08001405300620220046700 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia | Otros Demandados, Clemente Rojas Ramirez, Orlando Miguel Molina Bonilla | 04/09/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total |
| 08001405300620220021000 | Procesos Ejecutivos | Banco Colpatria | Yalisbeth Manjarrez Benjameth | 04/09/2023 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001405300620210056600 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente | Falco Enrique Zarate Vargas | 04/09/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ee7fa2d1-09e3-47d6-b48b-e731202ed05c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------|-----------------------------------|--|------------|---|
| 08001405300620210056600 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente | Falco Enrique Zarate Vargas | 04/09/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405300620220031800 | Procesos Ejecutivos | Banco Finandina Sa | Rodolfo Manuel Peña Herrera | 04/09/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620230021400 | Procesos Ejecutivos | Sonia Solano Bolaño | Sumas Y Soluciones S.A.S | 01/09/2023 | Auto Rechaza De Plano |
| 08001405300620210063600 | Procesos Ejecutivos | Titularizadora Colombia S.A Hitos | Jonatan Gamarra Castilla | 04/09/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620220019000 | Verbales De Menor Cuantia | Banco Finandina Sa | Manuel Vicente Davila Montero | 04/09/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total |
| 08001405302120170110400 | Verbales De Menor Cuantia | Jairo De Jesus Avilez Lara | Luisa Cristina Franco De Velasquez, Yurico Paola Betancur Garcia | 04/09/2023 | Auto Decide - Acéptese La Solicitud De Aplazamiento - Acepta Renuncia - Requiere Demandada - Señala Fecha Audiencia |
| 08001405300620230018000 | Verbales De Menor Cuantia | Jose Benito Sarmiento Suarez | Y Otros Demandados , Clinica General San Diego Sas | 01/09/2023 | Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma |

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ee7fa2d1-09e3-47d6-b48b-e731202ed05c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|------------|---|
| 08001405300620230023800 | Verbales De Menor Cuantia | Juvenal De Jesus Rincones Lozano | El Silencio Ltda. En Liquidacion | 01/09/2023 | Auto Decide - Oficiar Previa Calificacion Demanda |
| 08001405300620230028800 | Verbales De Menor Cuantia | Laura Esperanza Rodriguez Gutierrez | Banco Bbva Colombia. | 01/09/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405300620230009200 | Verbales De Menor Cuantia | Ramiro Alberto Hoyos Meneses | Zobeida Isabel Bula Vasquez | 01/09/2023 | Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma |

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ee7fa2d1-09e3-47d6-b48b-e731202ed05c



Proceso : Insolvencia Económica
Radicación : 0800140530062023-00050-00
Solicitante : Fabian Adolfo Ortiz Burbano

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Septiembre 1 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de Insolvencia Económica solicitada por el señor Fabian Adolfo Ortiz Burbano por conducto de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El código general del proceso en su artículo 533, señala:

*Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los **centros de conciliación** del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. **Las notarías del lugar de domicilio del deudor**, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante



*cualquier **centro de conciliación o notaría** que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.*

La competencia de los jueces civiles municipales en este asunto, se restringe a conocer de las controversias surgidas en el curso del proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo como lo enseña el artículo 534 del CGP.

Por lo anterior, este despacho no tiene competencia para adelantar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Nota el despacho que la solicitud se fundamenta en la ley 1380 de 2010, la cual se declaró **INEXEQUIBLE** de conformidad con la sentencia C-685 del año 2011.

No obstante, lo anterior, al revisar la solicitud a efectos de evidenciar si se cumplen las exigencias taxativamente establecidas en el artículo 539 del C.G.P, tenemos que en el presente asunto, no se cumplen con la totalidad de dichos presupuestos.

Al revisar los requisitos establecidos en la mencionada norma, se echa de menos que la propuesta para la negociación de deudas, sea clara, expresa y objetiva, pues si bien si presenta una, lo cierto es que esta no llena los presupuestos anteriormente señalados.

Así mismo, no se indica con claridad la relación de todos los acreedores, respetando el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, cuantía, que sea diferenciada de capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, como lo exige la norma que avala este tipo de solicitudes.

Como se omite precisar detalladamente los bienes a su poder, valorar su estimación e identificar plenamente estos, así como el monto a que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.

Recordemos que el Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante no solo le permitirle al deudor tener un alivio financiero, sino que protege el crédito, mediante fórmulas de recuperación, de modo que el deudor pueda recobrar su liquidez y durante la crisis financiera pague ordenadamente sus obligaciones o de ser necesario liquide su patrimonio para satisfacer a sus acreedores.

Así mismo, es claro que debe guardarse una proporcionalidad entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el presente trámite, no apreciándose dicha proporcionalidad en este caso, lo cual no permitiría dar su apertura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Lo anterior estudiado por la jurisprudencia, en pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, donde señaló:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial” (M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad.760013103016-201900217- 01).

Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores, en que la propuesta para la negociación de deudas, sea clara, expresa y objetiva, así como no tener las exigencias en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación por su poca claridad, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de **INSOLVENCIA ECONOMICA** de Persona Natural No Comerciante, propuesta por el señor Fabian Adolfo Ortiz Burbano por los argumentos que preceden.

SEGUNDO: Désele salida del Sistema Tyba.

TERCERO: Sin orden de devolución, toda vez que se dispuso de su presentación de manera virtual.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a27db659be73a321d340fd8b40652dbf1630f81617a99d3f8cc8bbc25cb727**

Documento generado en 03/09/2023 07:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho el presente proceso **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** instaurado por **LUIS FERNANDO AHUMADA MEDINA**, que nos correspondió su conocimiento por reparto efectuado por la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 1 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Rad No. 0800140530062023-00138-00

REFERENCIA : PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR : LUIS FERNANDO AHUMADA MEDINA

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor señor **LUIS FERNANDO AHUMADA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 72.245.225.

2. HECHOS

El señor **LUIS FERNANDO AHUMADA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 72.245.225, solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara el solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a diez (10) acreencias, con las que se encuentra en mora por más de noventa días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Así mismo se manifiesta por el solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que posee los siguientes bienes muebles: i.) Armario de Libros; ii.) Computador Portátil; iii.) Escritorio. Respecto a bienes inmuebles manifiesta bajo la gravedad de juramento que no posee.

Indica que tiene las siguientes obligaciones alimentarias: i.) Isabella Sofía Ahumada Alemán; ii.) Rafael Ahumada Muñoz, indicando que no posee sociedad conyugal o patrimonial, señalando de la misma manera, que sus ingresos mensuales son de \$6.000.000 y los gastos de subsistencia corresponde a \$4.350.000.

Obra en el expediente, que las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados, elevando la siguiente:



RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

| ACREEDORES | CAPITAL | DERECHO DE VOTO | DÍAS EN MORA |
|---|-----------------------------|-----------------|-----------------|
| QUINTA CLASE | | | |
| Banco Coomeva S A | COP \$56,749,497.00 | 35.2% | Más de 90 días. |
| Banco De Bogota | COP \$8,807,278.00 | 5.46% | Más de 90 días. |
| Banco De Bogota | COP \$14,363,846.00 | 8.91% | Más de 90 días. |
| Banco De Bogota | COP \$22,044,971.00 | 13.67% | Más de 90 días. |
| Banco Davivienda S A | COP \$19,947,643.00 | 12.37% | Más de 90 días. |
| Banco Av Villas | COP \$17,513,718.00 | 10.86% | Más de 90 días. |
| Banco Falabella S A | COP \$8,329,433.00 | 5.17% | Más de 90 días. |
| Banco Falabella S A | COP \$2,479,582.00 | 1.54% | Más de 90 días. |
| Banco Serfinanza S A | COP \$6,000,000.00 | 3.72% | Más de 90 días. |
| Muebles Jamar S A | COP \$5,000,000.00 | 3.1% | Más de 90 días. |
| TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE | COP \$161,235,968.00 | 100% | |
| TOTAL ACREENCIAS | COP \$161,235,968.00 | 100% | |
| TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS | COP \$161,235,968.00 | 100% | |

Efectuando el trámite correspondiente de deudas ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de pasivos por incumplimiento del Artículo 550 del Código General del Proceso el 25 de enero de 2023, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este juzgado.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, "...La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio".

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, tal como quedó consignado en auto No. 07 del 25 de enero de 2023, del centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de liquidación patrimonial natural no comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor señor **LUIS FERNANDO AHUMADA MEDINA**.

SEGUNDO: NOMBRAR a las siguientes personas: NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA correo electrónico nolozu@hotmail.com, ABIGAIL EDITH MALDONADO



MELENDEZ correo electrónico abimaldo@hotmail.com, WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, tomado de la lista de liquidadores clase **C** elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 48, numeral 1º, inciso segundo del CGP.

Comuníquese el nombramiento pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto que los designa.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma \$580.000,00 correspondiente a ½ SMLMV, de conformidad con el Inc. 5º Ítem 5.4, Núm. 5º Art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que disponga lo siguiente:

a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los Juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación Patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **LUIS FERNANDO AHUMADA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 72.245.225, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así como para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor- Art. 565 C.G.P. La incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.

OCTAVO: Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.



NOVENO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la **APERTURA** del **PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL** del deudor persona natural no comerciante, señor **LUIS FERNANDO AHUMADA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 72.245.225: **TRANSUNION y DATACREDITO**; de conformidad con el Art. 573 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4298a86e4de0e05e80581b625028681f649518fd2827db5c60f19ee4409259**

Documento generado en 03/09/2023 07:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001405300620030036100

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA, NIT No 802012251-3.

Demandado: CARMELO ANTEQUERA DE LA TORRE, C.C No 17.111.037

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada por el Dr. WILLINGTON FRANCISCO VEGA NOVOA. - Sírvase proveer.-

Barranquilla, Septiembre 1 del 2023.

La Secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Septiembre primero (1°) del año dos mil veintitrés (2023).-

La petición formulada por la parte actora tiene como propósito, que se requiera al pagador del FOPEP, para que cesen los descuentos por haberse terminado el proceso en fecha noviembre 30 de 2009.

El Consorcio FOPEP, niega el levantamiento del embargo del 20% de la pensión del demandado señor CARMELO ANTEQUERA DE LA TORRE, identificado con la cédula Número 17.111.037, señalando que existe una diferencia o error, específicamente en el nombre de la parte demandante. Concretamente señala que: *“no hay medidas con esos datos”* y se refiere al dato del demandante, pues según la certificación emitida por FOPEP, que reposa en el expediente bajo el nombre de archivo **“15RespuestaFOPEP.pdf”**, esta entidad, sabe que el demandado CARMELO ANTEQUERA DE LA TORRE, identificado con la cédula Número 17.111.037, se encuentra demandado (valga la redundancia) en proceso que cursa en el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de la Ciudad de Barranquilla, bajo el radicado No 08001405300620030036100; y tiene anotado erróneamente como demandante a la COOPERATIVA COOEMACRELINAL LTDA, que no guarda ninguna relación con este proceso, pues la correcta o verdadera demandante que se encuentra registrada en el expediente judicial, es la COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA, identificada con NIT No 802012251-3.

El NIT No 802012251-3, es el número de identificación tributaria de la COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA, y NO, de la COOPERATIVA COOEMACRELINAL LTDA, por tanto FOPEP, comprenderá que aunque se haya anotado erróneamente el nombre de la parte demandante al momento de registrar la medida de embargo, es claro que el NIT del demandante es 802012251-3, y ese número identifica a COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA.

En el presente reiteramos que, fue ordenada la medida cautelar de embargo de la pensión del demandado CARMELO ANTEQUERA DE LA TORRE, con C.C. No 17.111.037 mediante oficio 2212 de agosto 13 de 2003 indicándose en el oficio, como parte demandante a la COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA. No se ordenó ningún embargo a favor de la COOPERATIVA COOEMACRELINAL LTDA. Desde luego se dio un error al momento de anotar la medida y registrar como demandante a COOPERATIVA COOEMACRELINAL LTDA, que no ha sido la demandante, ni principal, ni en virtud de acumulación de demandas, o de acumulación de procesos, ni mediante la figura del cambio de radicación o figura similar. Tampoco se acreditó trámite alguno de cambio de nombre, fusión, escisión o reforma societaria que explique un cambio de nombre.

Evidentemente FOPEP, registra el número de NIT No 802012251-3, como identificación de la COOPERATIVA COOEMACRELINAL LTDA, lo cual no es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

correcto, pues como se reitera, este número de identificación tributaria, pertenece a la COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA.

El despacho también cometió error al momento de comunicar la medida de desembargo pues en el oficio 3847 de octubre 4 de 2018, reiterado en oficio 1253 del 30 de Noviembre de 2009, se ordenó el desembargo del 20% de la pensión del demandado, pero se indicó como demandante a la COOPERATIVA COOPCESAR, que tampoco guarda ninguna relación con el presente caso pues se reitera, el único demandante es la COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA, identificada con NIT No 802012251-3.

Como en el caso que nos ocupa, el CONSORCIO FOPEP, niega el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el 20% de la pensión del señor CARMELO ANTEQUERA DE LA TORRE, identificado con la cédula número 17.111.037, señalando que tienen registro de un proceso donde figura como demandante COOPERATIVA COOEMACRELINAL LTDA, se ACLARA Y CORRIGE, que la parte demandante es la COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA, identificada con NIT No 802012251-3, el presente auto esclarece el origen del error y aclara al CONSORCIO FOPEP, que puede levantar la medida de embargo que tiene registrada en contra del señor demandado CARMELO ANTEQUERA DE LA TORRE, con C.C. No 17.111.037, pues se trata exactamente del mismo proceso radicado 2003-00361, que se llevó en el JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que tiene por demandado al señor CARMELO ANTEQUERA DE LA TORRE, con C.C. No 17.111.037, y por demandante a la COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA, identificada con NIT No 802012251-3, pero que erróneamente tiene en su sistema o registro como demandante a la COOPERATIVA COOEMACRELINAL LTDA. Es exactamente el mismo proceso, no se trata de dos (2) procesos, por ello es viable el levantamiento de la medida cautelar, pues este proceso culminó hace catorce (14) años, desde el año 2009, mediante la figura del desistimiento tácito, a pesar de que su entidad haya aplicado la medida desde el año 2018 pues se encontraba en turno para ser atendida y no debe el demandado seguir soportando una medida cautelar, cuando ya se ordenó su levantamiento.

La radicación de los procesos judiciales desde el Acuerdo 1412 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, se determina en 23 dígitos, por ello el presente tiene por radicado el número **08001405300620030036100**, desde luego una práctica usual desde esa época esa escribir en los oficios enviados a las entidades solamente el año de radicado y el número consecutivo, como a continuación se resalta 08001405300620030036100, incluso se ponía un guión así 2003-00361, o 2003-0361 o 2003-361. Por tanto se aclara al FOPEP, que la radicación correcta del presente asunto es **08001405300620030036100**.

Los jueces del país, tienen deberes y están dotados de poderes para lograr el cumplimiento de sus decisiones como el deber de adoptar medidas para sanear vicios de procedimiento y realizar control de legalidad, por lo tanto se ordenará a FOPEP, el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho en el proceso radicado **08001405300620030036100**, que puede haber sido registrado en su sistema como 2003-00361, o 2003-0361 o 2003-361, que se llevó en el **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, que tiene por demandado al señor **CARMELO ANTEQUERA DE LA TORRE, con C.C. No 17111037**, y por demandante a la **COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA, identificada con NIT No 802012251-3**, pero que erróneamente tiene en su sistema o registro como demandante a la COOPERATIVA COOEMACRELINAL LTDA.

Si en el sistema de información de FOPEP, no aparece como demandante COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA, sino COOPERATIVA COOEMACRELINAL LTDA, esto no es obstáculo para acceder al levantamiento de la medida, pues este Juzgado le ordena levantarla, en atención a que los datos registrados en FOPEP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

son erróneos en cuanto al nombre del demandante, pues el NIT, si se encuentra registrado de forma correcta.

Para mayor seguridad y tranquilidad, se hace consulta con el número de documento de identidad **17111037** del demandado **CARMELO ANTEQUERA DE LA TORRE**, sobre los procesos en su contra registrados en la web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, encontrando que en nuestro despacho cursa solamente un (1) proceso, y es el ÚNICO proceso ejecutivo en su contra y la medida de embargo que pesa sobre el pensionado fue ordenada por este despacho, anotándose erróneamente un nombre de demandante incorrecto.

Resultado de la Búsqueda.

Buscar:

| | CÓDIGO PROCESO | CLASE PROCESO | DEPARTAMENTO PROCESO | CIUDAD PROCESO | DESPACHO |
|--|-------------------------|--------------------------------------|----------------------|----------------|---|
| | 08001311000120000026800 | VERBAL SUMARIO | ATLANTICO | BARRANQUILLA | JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 001 BARRANQUILLA |
| | 08001311000219901521300 | VERBAL SUMARIO | ATLANTICO | BARRANQUILLA | JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 BARRANQUILLA |
| | 08001405300620030036100 | EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA | ATLANTICO | BARRANQUILLA | JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 006 BARRANQUILLA |

Total Registros : 3 - Páginas : 1 de 1

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Consorcio FOPEP, que corrija la información que reposa en su sistema de registro de medidas cautelares, específicamente la información de la medida de embargo de la pensión decretada en contra del señor CARMELO ANTEQUERA DE LA TORRE, identificado con la cédula número 17.111.037 y tenga como demandante en el presente proceso a la **COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA, identificada con NIT No 802012251-3**, y no a la COOPERATIVA COOEMACRELINAL LTDA. Ofíciase.

SEGUNDO: Ordenar a Consorcio FOPEP, para que atienda las aclaraciones vertidas en la presente providencia y levante la medida cautelar de embargo del 20% la pensión del demandado CARMELO ANTEQUERA DE LA TORRE, identificado con la cédula número 17.111.037, teniendo como demandante a la **COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA, identificada con NIT No 802012251-3**, y no a la COOPERATIVA COOEMACRELINAL LTDA. Ofíciase.

TERCERO: Recuérdese lo establecido en el numeral 3° del Art.44 del CGP, el cual fija como poder correccional del juez: "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JM

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769504a0810014336391464bb79bdc94093f2107915d82f16023f8f13ff448c8**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
RADICACIÓN : 0800140530062022-00302-00
ACREEDOR GARANTIZADO : BANCO SANTANDER S.A
DEUDOR GARANTE : LUIS ALBERTO ROA LARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la apoderada judicial de la parte acreedora, solicita la terminación del presente tramite por haberse efectuado la inmovilización del vehículo de placas **FRS-521** quedando pendiente ordenar su entrega al acreedor garantizado y la cancelación de la orden de captura que pesa sobre el vehículo de la referencia.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta parte demandante a través de su apoderada judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por haberse efectuado la inmovilización del vehículo de placas **FRS-521**, siendo este puesto a disposición del parqueadero autorizado **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ – SIA**.

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **FRS-521**, ordenando en entrega material, al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO SANTANDER S.A.



2.- Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas **FRS-521** con las siguientes especificaciones:

Clase AUTOMOVIL, Placa: FRS521; Motor: G4LAJP055998; Chasis: KNAB 3512BKT317514; Modelo: 2019; color PLATA; marca KIA; Servicio: Particular; Línea: PICANTO.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

3.- Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrese las comunicaciones correspondientes.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c4f86ce20505b6e8f0fe4d7019f933c2b8beda72e39e2d3679980ba8d158f4**

Documento generado en 04/09/2023 09:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
RADICACIÓN : 0800140530062022-00314-00
ACREEDOR GARANTIZADO : BANCOLOMBIA S.A
DEUDOR GARANTE : JAIME ALBERTO PACHECO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la apoderada judicial de la parte acreedora, solicita la terminación del presente trámite por haberse efectuado la inmovilización del vehículo de placas **DTX-112** quedando pendiente ordenar su entrega al acreedor garantizado y la cancelación de la orden de captura que pesa sobre el vehículo de la referencia.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta parte demandante a través de su apoderada judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por haberse efectuado la inmovilización del vehículo de placas **DTX-112**, siendo este puesto a disposición del parqueadero autorizado **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ – SIA**.

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **DTX-112**, ordenando en entrega material, al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.



2.- Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas **DTX-112** con las siguientes especificaciones:

*MARCA KIA
LÍNEA PICANTO
MODELO 2018
SERIE / CHASIS KNAB3512BJT094256
CLASE AUTOMOVIL
COLOR GRIS
MOTOR G4LAHP055187
CILINDRAJE 1248
SERVICIO PARTICULAR*

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

3.- Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrese las comunicaciones correspondientes.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46acdb31edc9cadcd3a8986b71cd7147a2f35b43eb085e5f7e3d7c8024ab49d**

Documento generado en 04/09/2023 09:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
RADICACIÓN : 0800140530062022-00094-00
ACREEDOR GARANTIZADO : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE : EVERT ENRIQUE ROJAS RUA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la policía la apoderada de la parte acreedora, solicita la terminación del presente tramite por pago parcial de la obligación.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago parcial, donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo de donde se remite la presente solicitud es el inscrito por la profesional del derecho que funge como apoderada judicial.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y como quiera que la parte interesada está informando que el deudor realizó pago parcial de la obligación, al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.



2.- Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

Clase AUTOMOVIL; modelo 2012; marca CHEVROLET; placas DHO922; línea AVEO EMOTION; servicio PARTICULAR; chasis 9GATJ6364CB056829; color GRIS GALAPAGO; motor F16D30149972.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dc56122f5ea016fd0c9df179e0060110871df73a9773ab9b931ba2f5cb2829**

Documento generado en 04/09/2023 09:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00067-00

Clase de Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Demandante : SHIRLEY BEATRIZ CAMARGO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 1 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.- Debe aclarar las razones por la que en un trámite de jurisdicción voluntaria, presentan la demanda en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Revisado el expediente, es menester recordarle al profesional del derecho que funge como apoderado judicial de la parte demandante, que *Se denominan procesos de jurisdicción voluntaria aquellos en los cuales se busca cierta declaración judicial sin que exista pleito alguno entre las partes, pues se puede decir que **en estos procesos no existe un demandado en sentido estricto, sino que se persigue la declaración de un derecho.***

Por tal motivo es menester pedir aclaración de las razones por las que cursa la presente demanda en contra de la mencionada entidad, encontrándonos frente a un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA.



2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, deberá dirigir correctamente la designación del juez de conocimiento, a conocer de la demanda, así como el poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho por excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2626d165a11f9699a51ba19f472b314ca4198bfd8f111ad00082abb3dbaf05d4**

Documento generado en 03/09/2023 07:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053-006-2023-00295-00

Asunto : Proceso Verbal – Restitución de Tenencia Bien Inmueble
Demandante : Banco Davivienda S.A
Demandado : Yolis Del Carmen Martínez Romero

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 1 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe rendido por la secretaria del despacho y revisada la demanda VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A por intermedio de apoderada judicial, en contra de YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 368, 384 y 385 del código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL), propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A por intermedio de apoderada judicial, en contra de YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO.

2.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. teniéndose en cuenta igualmente las direcciones que hubieren sido reportadas en el documento contentivo del contrato de Leasing y en el líbello introductor. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, siempre y cuando se cuente con los medios necesarios para efectuarse.

3.- **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

3.- Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso de Restitución de Tenencia, de que trata el artículo 368 y 385 del Código General del Proceso.

4.- Téngase a la entidad AECSA S.A. representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4449bed3e7e5288d9d1d8b8d4a7bdd97a9800eb9126718d6025cff2e0ccfa699**

Documento generado en 03/09/2023 07:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 0800140530062022-00578-00
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO : JHON JAIRO CARRERA PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial Dra. **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir la presente solicitud desde el correo donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.



Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelará el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.
- 3.- Por secretaria verifíquese y contrólense la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.
- 4.- Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado al demandado **JHON JAIRO CARRERA PERTUZ C.C No. 72.432.748**, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.
- 5.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega al demandado **JHON JAIRO CARRERA PERTUZ C.C No. 72.432.748** de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.
- 6.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf30a99ca5cac9c52139da3ea744dfcee563064a89b84a53a8f32f3599e4299**

Documento generado en 04/09/2023 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación : 0800140530062021-00704-00
Demandante : Banco BBVA Colombia S.A
Demandado : Jair Stive Triana Montes y Maira Patricia Racines Fontiveros

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, entidad BVVA COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial Dra. **ANA TERESA GONZALEZ POLO**, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir la presente solicitud desde el correo anatgonzalezp@gmail.com .

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelara el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.
- 3.- Por secretaria verifíquese y contrólense la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.
- 4.-Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado a la parte demandada **MAIRA PATRICIA RACINES FONTIVEROS (C.C.22.532.560) Y JAIR STIVE TRIANA MONTES (CC 72.276.368)** con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

AV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SICGMA

5.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d105e7551e0d166b8f11c48681e8e9e114edab68f1615eefba18cbbc79a22**

Documento generado en 04/09/2023 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 0800140530062022-00467-00
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO : CLEMENTE ROJAS RAMIREZ
LILIANA OCHOA ALBORNOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial Dr. **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir la presente solicitud desde el correo donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.



Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelará el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.
- 3.- Por secretaria verifíquese y contrólense la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.
- 4.- Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado a las demandadas **CLEMENTE ROJAS RAMIREZ C.C No. 18.957.765** y **LILIANA OCHOA ALBORNOZ C.C No. 55.302.704**, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.
- 5.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega a las demandadas **CLEMENTE ROJAS RAMIREZ CC No. 18.957.765** y **LILIANA OCHOA ALBORNOZ CC No. 55.302.704**, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.
- 6.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e041b8155dc3e6dc16f67209653159e848d097e43cccfdf1de0bffa2e68772**

Documento generado en 04/09/2023 09:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062022-00210-00
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A
Demandado : Yalisbeth Manjarrez Benjameth

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvese Proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)***

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb25f2b6d39afa5e3bcd4ec9c5ca1d3c9e200bb7b1306b3c105c3580b5e1cf01**

Documento generado en 04/09/2023 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Contra **FALCO ENRIQUE ZARATE VARGAS**, con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla inscribiendo la medida cautelar ordenada por este despacho sobre el referido bien inmueble propiedad del demandado y solicitud de secuestro por parte de la entidad demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 0800140530062021-00566-00

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FALCO ENRIQUE ZARATE VARGAS

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula No. 040-118573 con dirección del inmueble a CARRERA 9 Sur CALLE 45 B7 y 45 B7-B de la ciudad de Barranquilla, el despacho por ser procedente ordenara el secuestro de este.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble de matrícula 040-118573, de propiedad del demandado **FALCO ENRIQUE ZARATE VARGAS**, ubicado en la CARRERA 9 Sur CALLE 45 B7 y 45 B7-B de la ciudad de Barranquilla

SEGUNDO: Nombrar como secuestre a **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S (NIT 900594594-6)** de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicara el nombramiento en la dirección electrónica inroarsas@gmail.com , Teléfonos 3107984802 y 3214302077. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomara posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el parágrafo del art. 595 de la misma obra se comisiona a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado. La comisión se le anexara copia de este auto, del folio de



matrícula a costas del interesado. Al secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

Líbrense los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3f847cb88ff455319bbb6eebf3232e9ca7ff7f83ab312c36bcdd6a32d7fd19**

Documento generado en 04/09/2023 10:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405300620210056600

REFERENCIA: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS: FALCO ENRIQUE ZARATE VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado FALCO ENRIQUE ZARATE VARGAS fue notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por AM MENSAJES S.A.S, con las siguientes fechas de constancia de recibo;

La notificación personal el 10 de mayo de 2022 a la dirección del demandado CARRERA 8A SUR No. 48E - 54 TORRE 9 APTO 301, con resultado de entrega “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.*”

La notificación personal el 8 de junio de 2022 a la dirección del demandado CARRERA 8A SUR No. 48E - 54 TORRE 9 APTO 301, con resultado de entrega “*LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA.*”

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de FALCO ENRIQUE ZARATE VARGAS, de la siguiente manera:

“... 1. Librar orden de pago por vía ejecutiva a cargo de FALCO ENRIQUE ZARATE VARGAS CC 72.230.041 a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA Nit 890.300.279- 4, por la (s) siguiente (s) suma (s) de dinero: TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$38.317.736) contenida en el pagaré acompañado como base del recaudo, con los intereses de mora causados desde el día 22 de agosto de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

*Suma (s) que deberá (n) cancelar el (los) demandado (s) dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P.
...”*



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA Nit 890.300.279- 4 y en contra de FALCO ENRIQUE ZARATE VARGAS CC 72.230.041 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.915.886 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f849b79c13c77b182ff9f0ec4a97c6cb442995508cbeef0918812c8c86dd85c**

Documento generado en 04/09/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 008001405300620220031800
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDIA S.A
DEMANDADO: RODOLFO MANUEL PEÑA HERRERA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, informo a usted que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado en el Art. 593 numeral 1 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de los siguientes bienes inmuebles;

1.1 Inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-326970 de propiedad del demandado RODOLFO MANUEL PEÑA HERRERA (C.C 72018004), dirección CARRERA 9 SUR 22-21 MZ. 11 LT. 9 URB. VILLA ANITA ubicado en el municipio de Soledad, Atlántico

1.2 Inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-110556 de propiedad del demandado RODOLFO MANUEL PEÑA HERRERA (C.C 72018004), dirección CARRERA 7 F # 40 Y 41 B ubicado en Barranquilla

Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro e instrumentos públicos del municipio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f7627522070f1063a5d391ebe82cf252f475e690024e1bb964f0a9bade0503**

Documento generado en 04/09/2023 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00214-00

Clase de Proceso: VERBAL

Demandante : SONIA SOLANO BOLAÑOS

Demandado : SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 1 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda VERBAL, procede resolver sobre su admisibilidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa, se entrará analizar la competencia para establecer si el despacho se encuentra investido para conocer el trámite respectivo.

En ese sentido el artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5° del mencionado artículo, establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal.

Así mismo, el numeral 3° del mencionado artículo, nos enseña que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Civico
Telefax: 3885005, Ext. 1064; Correo: cmun06ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. No. 0800140530062023-00214-00

Clase de Proceso: VERBAL

Demandante : SONIA SOLANO BOLAÑOS

Demandado : SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S

también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Analizado lo anterior, en el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante dirigido al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, de la revisión del certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandada, se constata que el domicilio principal de esta, es en la ciudad de Bogotá y dicha sociedad no cuenta con sucursal en esta ciudad, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme a la parte final del numeral 5° del C.G.P, además en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección relacionada por parte del extremo activo para tal efecto, corresponde al domicilio principal de la demandada, que como se advirtió, es la ciudad de **BOGOTÁ**.

Por otro lado, vemos que la situación fáctica objeto de la presente Litis proviene de negocio jurídico convenido entre las partes, de donde nuevamente se pudo establecer que la ciudad del cumplimiento de dicha obligación es **BOGOTÁ**, tal como se puede observar en los anexos de la demanda.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídicas, esto es, al Juez Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda Declarativa, con trámite Verbal, instaurada por SONIA SOLANO BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, contra SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Rad. No. 0800140530062023-00214-00

Clase de Proceso: VERBAL

Demandante : SONIA SOLANO BOLAÑOS

Demandado : SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Civico
Telefax: 3885005, Ext. 1064; Correo: cmun06ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10651fd2ccc5a2f25fd7fb0270c48be7f15f035560aa9a54ce2cdb2553d54abc**

Documento generado en 03/09/2023 07:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** (cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**) Contra **JONATAN GAMARRA CASTILLA**, con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla inscribiendo la medida cautelar ordenada por este despacho sobre el referido bien inmueble propiedad del demandado y solicitud de secuestro por parte de la entidad demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 0800140530062021-00636-00

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A (cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A)
DEMANDADO: JONATHAN GAMARRA CASTILLA

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula No. 040-520902 con dirección del inmueble Carrera 8 No. 30 – 158 conjunto residencial torres de las palmas apartamento 504 torre 1 de la ciudad de Barranquilla, el despacho por ser procedente ordenara el secuestro de este.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble de matrícula 040-520902, de propiedad del demandado **JONATHAN GAMARRA CASTILLA (C.C 72291304)**, ubicado en la Carrera 8 No. 30 – 158 conjunto residencial torres de las palmas apartamento 504 torre 1 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Nombrar como secuestre a **SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S (NIT 900607684-9)** de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicara el nombramiento en la dirección electrónica saejudicial@gmail.com , Teléfonos 3132312443. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el parágrafo del art. 595 de la misma obra se comisiona a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
que se le ha delegado. La comisión se le anexara copia de este auto, del folio de matrícula a costas del interesado. Al secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

Líbrense los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9850a1bdd2b9855adf85a33d90589c6bf446adaab161049ed01dee29fb38dd**

Documento generado en 04/09/2023 10:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
RADICACIÓN : 0800140530062022-00190-00
ACREEDOR GARANTIZADO : BANCO FINANADINA S.A
DEUDOR GARANTE : DAVILA MONTERO MANUEL VICENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte acreedora, solicita la terminación del presente tramite por pago total de la obligación.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago total, donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo de donde se remite la presente solicitud es el inscrito por el profesional del derecho que funge como apoderado judicial.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y como quiera que la parte interesada está informando que el deudor realizó pago pago total de la obligación, al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, así como teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, a ello se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



2.- Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA: HFU996; MODELO: 2014; MARCA: RENAULT; LINEA: CLIO CAMPUS; COLOR: GRIS BEIGE; CLASE: AUTOMOVIL; CARROCERIA: HATCH BACK; CHASIS: 9FBBB8305EM855018; CILINDRAJE: 1149; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: G728Q152029.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e81e90cf30597401f8521c283ddd07a80d2a8302aa365a1d044358747de30**

Documento generado en 04/09/2023 09:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053021-2017-01104-00

Ref : Verbal – Nulidad De Contrato
Demandante : Jairo de Jesús Avilez Lara
Demandado : Luisa Cristina Franco Velásquez
Yurico Paola Betancur García

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de aplazamiento presentado por la demandada LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, procede el Despacho a conceder la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitado por la demandada LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P, por ser procedente.

Por lo anteriormente señalado, es del caso fijar nueva fecha de audiencia para de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, indicando que tal como se dispuso en providencia anterior, se llevará a cabo de conformidad a lo expuesto en el artículo 392 del C.G.P.

Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

De la misma manera, obra en el expediente solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la demandada FRANCO DE VELASQUEZ, Dr. GUILLERMO FONTALVO CHARRIS, la cual por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se accederá en tal sentido.

Por ello, se hace necesario requerir a la demandada LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ a efectos de que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

Es así como el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 76, 372, 373 y 392 del C.G.P.,

RESUELVE

1. Acéptese la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitada por la parte demandada señora LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ.



Rad. 080014053021-2017-01104-00

Ref : Verbal – Nulidad De Contrato
Demandante : Jairo de Jesús Avilez Lara
Demandado : Luisa Cristina Franco Velásquez
Yurico Paola Betancur García

2. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. GUILLERMO FONTALVO CHARRIS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Requerir a la demandada LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ a efectos de que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.
4. Señalar el día **10 de OCTUBRE de 2023 a las 09:30 A.M**, para celebrar **AUDIENCIA UNICA** de que trata el art. 392 del C.G.P, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.
5. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.
6. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.
7. Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétense las pruebas pedidas por las partes, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales



Rad. 080014053021-2017-01104-00

Ref : Verbal – Nulidad De Contrato
Demandante : Jairo de Jesús Avilez Lara
Demandado : Luisa Cristina Franco Velásquez
Yurico Paola Betancur García

8.1. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Testimoniales:

8.2. Decrétese la recepción de testimonio a los señores ALVARO MOLINA, RAMIRO VELASQUEZ FRANCO y RODOLFO ARIZA GARIZAO para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo al literal b) núm. 3º art. 373 CGP.

Interrogatorio de Parte

8.3. Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 2º de este auto.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – YURICO PAOLA BETANCUR GARCIA

Documentales

8.4. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda para ser apreciados en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0734d5f78ad53ca465cfdce7b56225b8eeca5561e1d671ddafe3784b7eaab8**

Documento generado en 04/09/2023 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00180-00

Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante : JOSE BENITO SARMIENTO SUAREZ
Demandado : CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S
ASOCIACION MUTUAL SER EPS
ALFONSO BLASCHKE MARIO FRANKLIN
PATRICIA VASQUEZ
NATALIA ORTIZ MIER
INGRID FERNANDEZ TRUYOL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmitida quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, Septiembre 1 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que el despacho mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, en atención a que consideró que debía anexarse el certificado de las entidades demandadas **ASOCIACION MUTUAL SER EPS y CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S**, así como relacionar juramento estimatorio, indicar canal digital de los demandados y agotar el requisito de procedibilidad respecto a la totalidad del litisconsorte por pasivo.

La parte demandante, en escrito de subsanación la parte demandante, adjuntó certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, así como que relacionó el juramento estimatorio, así mismo indicó aportar constancia de adición a conciliación con relación a los demandados ALFONSO BLASCHKE MARIO FRANKLIN, Dra. PATRICIA VASQUEZ, NATALIA ORTIZ MIER y INGRID FERNANDEZ TRUYOL, así como indicó aportar solicitud de adición para pronunciarse con relación a la no vinculación de EPS MUTUAL SER, sin que obre en el documento adjunto, constancia de ello.

Así mismo se presentó nueva demanda corregida, respecto a

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, desde ya es del caso señalar el no cumplimiento de la totalidad de defectos señalados en el auto que resolvió su inadmisión.

Lo anterior en atención a que respecto al agotarse el requisito de procedibilidad, la parte demandante indicó aportar constancia de adición a conciliación con relación a los demandados ALFONSO BLASCHKE MARIO FRANKLIN, Dra.



Rad. No. 0800140530062023-00180-00

Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante : JOSE BENITO SARMIENTO SUAREZ
Demandado : CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S
ASOCIACION MUTUAL SER EPS
ALFONSO BLASCHKE MARIO FRANKLIN
PATRICIA VASQUEZ
NATALIA ORTIZ MIER
INGRID FERNANDEZ TRUYOL

PATRICIA VASQUEZ, NATALIA ORTIZ MIER y INGRID FERNANDEZ TRUYOL, así como indicó aportar solicitud de adición para pronunciarse con relación a la no vinculación de EPS MUTUAL SER.

No obstante no se acompañó en el escrito de subsanación las mencionadas constancias, por lo que respecto al litisconsorte por pasivo en su totalidad no se agotó dicho requisito.

De lo anterior, recordemos que el artículo 68° de la ley 2220 de 2022, la cual derogó las disposiciones establecidas en la anterior ley 640 de 2001 nos enseña:

ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo [384](#) y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo [398](#) de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

En ese sentido tenemos que tornarse indispensable el requisito aquí mencionado y al no encontrarse satisfecho por la totalidad del litiscorsorte por pasivo, en el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, estos no fueron subsanados en debida forma, por lo que la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo del presente asunto.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA, presentada por el señor JOSE BENITO SARMIENTO SUAREZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele salida del Sistema Tyba.

TERCERO: Sin orden de devolución, toda vez que se dispuso de su presentación de manera virtual.



Rad. No. 0800140530062023-00180-00

Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante : JOSE BENITO SARMIENTO SUAREZ
Demandado : CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S
ASOCIACION MUTUAL SER EPS
ALFONSO BLASCHKE MARIO FRANKLIN
PATRICIA VASQUEZ
NATALIA ORTIZ MIER
INGRID FERNANDEZ TRUYOL

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40868aa1eb6226738300850b42ef53213f2d23c964c764de942fa16e95e980d2**

Documento generado en 03/09/2023 07:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00238-00

Clase de Proceso : TITULACIÓN DE PREDIO – LEY 1561 DE 2012
Demandante : JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO
Causantes : EL SILENCIO LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN”

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda fue repartida por conducto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 1 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede se tiene que la presente demanda se mantuvo en secretaria, siendo adecuada dentro del término.

Pues bien, se tiene que el señor JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO, a través de apoderado judicial, presenta proceso TITULACIÓN DE PREDIOS contra EL SILENCIO LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN”, el cual se encuentra establecido en el artículo 7 y s.s. de la ley 1561 de 2012.

Revisado el expediente, se evidencia que el bien inmueble objeto de la Litis, se encuentra ubicado en la Calle 81E No. 26C1 – 31 Barrio Mequejo de esta ciudad, descrito por el interesado de esta manera:

“Sur mide 9.75 mts y linda con predio marcado con el No. 26C1-19, al Este mide 3.65 mts y linda con calle 81E, al Oeste mide 3.65 mts y linda con predio adyacente.”

Nos enseña el artículo 12 de la mencionada ley lo siguiente:

Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.

Pues bien, el despacho iniciará el trámite establecido en la mencionada ley.



Rad. No. 0800140530062023-00238-00

Clase de Proceso : TITULACIÓN DE PREDIO – LEY 1561 DE 2012
Demandante : JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO
Causantes : EL SILENCIO LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN”

Así mismo, como quiera que revisado en el expediente, el certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-11130, consta la Anotación No. 009, del 30 de septiembre de 2011, donde se especifica de “**MODO DE ADQUISICIÓN POR DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA**”, en favor de **CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA 7 DE ABRIL**, por sentencia emitida en el **JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, se ordenará oficiar a la mencionada dependencia judicial, a efectos de revisar el contenido de esta, 0a fin de evitar nulidades futuras.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que remita informe de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o riesgo de desplazamiento. A la Secretaria de Planeación Distrital de Barranquilla, a fin de que informe si de conformidad con el plan de Ordenamiento Territorial del Municipio existe impedimento para el trámite de la solicitud de titulación, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Restitución de tierras y Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para constatar la información de que tratan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, dentro del término establecido en el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Segundo: Reunida la información suministrada por las entidades competentes, vuelva el proceso al despacho para la calificación de la demanda, y de ser procedente la respectiva admisión, acorde a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

Tercero: Oficiése al **JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, a efectos de revisar el contenido de la sentencia emitida dentro del proceso de **PERTENENCIA**, seguido por **CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA 7 DE ABRIL** contra esta **EL SILENCIO LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN”**, a fin de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc4394f1f8a265b5c33aae168b218dee80b935ab17513fe9e18e72e5fc758c7**

Documento generado en 03/09/2023 07:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00288-00

Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante : LAURA ESPERANZA RODRIGUEZ GUTIERREZ
Demandado : BANCO BBVA – BBVA SEGUROS DE VIDA S.A

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 1 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda VERBAL, procede resolver sobre su admisibilidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte las siguientes falencias:

- Que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se hace alusión en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P debiéndose acreditarse en tal sentido.
- Que deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en este caso al representante legal del Banco Bbva y de Bbva Seguros de Vida Colombia, indicando así mismo expresamente indicar, su nombre, domicilio, residencia o lugar de domicilio, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 212 y 90 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Civico
Telefax: 3885005, Ext. 1064; Correo: cmun06ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. No. 0800140530062023-00288-00

Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante : LAURA ESPERANZA RODRIGUEZ GUTIERREZ
Demandado : BANCO BBVA – BBVA SEGUROS DE VIDA S.A

En consecuencia, el despacho mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada.

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c02559195b47091cd1f11ded679419e31a4a5635349901b62fe23776e27771**

Documento generado en 03/09/2023 07:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00092-00

Clase de Proceso: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante : RAMIRO ALBERTO HOYOS MENESES
Demandado : ZOBEIDA ISABEL BULA VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmitida quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 1 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIA, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que el despacho mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, en atención a que consideró el despacho que al no proceder la inscripción de la demanda, debía agotarse el requisito de procedibilidad.

De la misma manera, solicitando a la parte demandante aclarar el estado actual del proceso de Pertenencia seguido por la aquí demandada en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

La parte demandante, en escrito de subsanación indica que el demandante se encuentra legitimado para incoar la acción reivindicatoria de dominio y que al ser titular del derecho real de dominio, a su parecer, es viable acceder a la medida cautelar de inscripción de demanda, al abrigo de lo establecido en el literal a) del núm. 1º del artículo 590 del C.G.P, por lo que no debe exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Que respecto a la “gestión” de la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, indican que esta no se encuentra en las causas taxativas señaladas en el art. 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, se advierte la no subsanación de la totalidad de los defectos señalados en el auto que resolvió su inadmisión.

Si bien es cierto, que el artículo 590 del C.G.P en su numeral 1º, no enseña lo siguiente:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Civico
Telefax: 3885005, Ext. 1064; Correo: cmun06ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. No. 0800140530062023-00092-00

Clase de Proceso: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante : RAMIRO ALBERTO HOYOS MENESES
Demandado : ZOBEIDA ISABEL BULA VASQUEZ

reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

No es menos que el artículo 591 del C.G.P, respecto a la inscripción de la demanda pretendida en el presente asunto, nos enseña que, “El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

De lo anterior, recordemos que con la presente acción, no se encuentra en objeto de debate la titularidad del bien a reivindicarse, pues es claro que corresponde al demandante dicha titularidad, la cual se encuentra acreditada al otearse en los anexos presentados, el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis, por lo que resultaría a todas luces improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación N.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



Rad. No. 0800140530062023-00092-00

Clase de Proceso: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante : RAMIRO ALBERTO HOYOS MENESES
Demandado : ZOBEIDA ISABEL BULA VASQUEZ

Aunado a lo anterior, tenemos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC9594 de 2022, indicó:

Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Claramente, la solicitud de inscripción de la demanda en este contexto es inviable e improcedente, razón por la cual el actor deberá agotar el requisito de procedibilidad al que se hace mención en la ley 2220 de 2022 en su artículo 68, la cual derogó las disposiciones establecidas en la anterior ley 640 de 2001.

En ese sentido, en el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, estos no fueron subsanados en debida forma, por lo que la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo del presente asunto.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda REINVINDICATORIA, presentada por el señor RAMIRO ALBERTO HOYOS MENESES contra ZOBEIDA ISABEL BULA VASQUEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele salida del Sistema Tyba.

TERCERO: Sin orden de devolución, toda vez que se dispuso de su presentación de manera virtual.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3002d289df269818b9cca2bb839f30ed23727d89db7a7b53ded5107f1546bd8**

Documento generado en 03/09/2023 07:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>